



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-370/2021

RECURRENTE: MARIBEL ZACARIAS VIDAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno

La Sala Superior **desecha** la demanda del medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-807/2021, al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA
Comité:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Consejo:	Consejo Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-REC-370/2021

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

1.2. Solicitud de registro. La actora sostiene que se registró como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito VI, de Tabasco.

1.3. Selección de candidatura. El Consejo aprobó el registro de Mario Rafael Llergo Latournerie como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito VI, de Tabasco.

1.4. Instancia partidista (CNHJ-TAB-869/2021). La recurrente impugnó la anterior selección ante la Comisión y, el dieciséis de abril siguiente, el órgano partidista desechó la queja debido a que la recurrente no comprobó ser militante (personería), ni mostró tener interés (haber participado en el proceso de selección). Ambos son requisitos de procedencia.

1.5. Instancia regional (SX-JDC-807/2021). En contra de la decisión partidista, la recurrente acudió ante la Sala Regional Xalapa, quien confirmó la determinación partidista. Ello, ya que estimó que los artículos 54 y 56 de los Estatutos de MORENA solo habilitan a los militantes o a quienes muestren un interés específico en la causa, a acudir a la justicia interna.

1.6. Recepción y turno. El cinco de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó, mediante el acuerdo respectivo, integrar el expediente SUP-REC-370/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala



regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción II, inciso b), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración es **improcedente** porque **no satisface el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no resuelve sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** el recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, la demanda del **recurso debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

SUP-REC-370/2021

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede únicamente** en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores²; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución³.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior⁴.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; que el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general⁵; por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁵ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.



elecciones⁶; por la existencia de un error judicial manifiesto⁷, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso⁸.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Como se advierte, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano.

4.2. Caso concreto

Los hechos que motivaron la controversia tienen su origen en la queja partidista de la recurrente en la que aduce tener mejor derecho para obtener la candidatura a la diputada federal, de mayoría relativa, por el distrito VI, de Tabasco. Entre otras cuestiones, la ciudadana considera que la candidatura le debe corresponder a una mujer.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA le requiere a la ahora recurrente que demuestre su personalidad, puesto que estima que las normas partidistas únicamente prevén el acceso de militantes a la justicia interna. Debido a que la recurrente no demuestra su personalidad, se desecha su demanda.

Ante la instancia regional, la Sala Regional Xalapa confirma el desechamiento ya que no se advierte que la recurrente hubiera demostrado su calidad de militante o

⁶ Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

su interés, ya que tampoco demostró haberse registrado en el proceso de selección interna para la diputación de mayoría relativa referida.

En su demanda, ante esta instancia, la recurrente sostiene que la autoridad responsable no fue exhaustiva pues no analizó la totalidad de las pruebas que obran en el expediente. Además, refiere que la Sala Xalapa no motivó y fundó su actuar de forma debida. Pues, de haberlo hecho, entonces hubiera entrado al estudio de fondo de la controversia para concluir el mejor derecho de la recurrente a obtener la candidatura.

4.3. Consideraciones que sustentan el desechamiento

Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, porque no acredita el requisito especial de procedencia al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, no se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, ni implica algún criterio importante y trascendente, según lo previsto en la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**⁹ .

La sentencia de la Sala Regional responsable se centró en analizar si la determinación partidista fue debida. Específicamente, respecto a la necesidad de demostrar la personería y el interés, como requisitos de procedencia en la instancia partidista. La autoridad responsable concluyó que la decisión jurídica partidista estuvo, efectivamente, apegada a Derecho. Ahora, ante esta instancia la recurrente alega una violación al principio de exhaustividad y al deber de fundamentación y motivación.

Si bien la realización de un análisis del principio de exhaustividad y del deber de fundar y motivar tienen como sustento los artículos 14 y 16 constitucionales, dichos planteamientos no implican por lo general un examen de constitucionalidad.

En el caso, la Sala Regional no hizo una interpretación constitucional para llegar a la conclusión de que fue correcto el desechamiento en la instancia partidista, aunado a que la recurrente tampoco plantea algún problema de constitucionalidad. Además de que, en su escrito de demanda, no alega la existencia de alguna razón específica de procedencia para este recurso de reconsideración. Lo anterior, pues

⁹ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



además de alegar una violación al principio de exhaustividad y al deber de motivar y fundar, menciona una serie de artículos constitucionales violentados por virtud de la determinación combatida.

En ese sentido, como lo ha sostenido en forma reiterada este órgano jurisdiccional federal, el hecho de que la recurrente haga referencia a normas o principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración debido a que solo se tiene por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que se actualice alguno de los demás supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previsto en la ley o en la jurisprudencia citada en esta resolución, como el evidente error judicial.

En consecuencia, y, con base en las razones expuestas, resulta improcedente el presente medio de impugnación. Por esa razón, debe desecharse la demanda respectiva al actualizarse la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.